



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: R.R.A.I. 0505/2023/SICOM

RECURRENTE: ***** ***** *

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FINANZAS.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
SOTO PINEDA.

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPB GEO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTITRÉS.**

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro
R.R.A.I. 0505/2023/SICOM, en materia de Acceso a la Información Pública
interpuesto por ***** ***** *, en lo sucesivo **el Recurrente**, por inconformidad
con la respuesta a su solicitud de información por parte de la **Secretaría de
Finanzas**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente
Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPB GEO.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha dos de mayo del año dos mil veintitrés¹, el Recurrente realizó al
Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del
Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que
quedó registrada con el número de folio **201181723000128**, en la que se
advierte que le requirió lo siguiente:

"Buenas noches.

Solicito lo siguiente:

- 1 ¿Cuántas capacitaciones webinar del "sistema de recursos federales transferidos" ha impartido la dirección de seguimiento a partir del 1 de diciembre de 2022 a la fecha?*
- 2 El nombre y cargo de los servidores públicos que imparten el webinar.*
- 3 Currículo vitae de los servidores públicos que imparten el webinar.*
- 4 Copia del título profesional de los servidores públicos que imparten el webinar.*

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.





5 Copia de la cedula profesional o de grado de los servidores públicos que imparten el webinar.

7 Listado de los ejecutores del gasto que han tomado dichas capacitaciones.

8 Evidencia de la impartición de las capacitaciones y de los servidores públicos que la han tomado (ejecutores del gasto)

9 Copia simple de la presentación, la cual debe incluir los vídeos tutoriales, normatividad ejemplos avisos y resultados.

Todo lo anterior en formato digital a través de la plataforma nacional de transparencia.

Para todo lo solicitado, en caso de contener datos personales, remitir la versión pública." (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha ocho de mayo, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

"se da respuesta a solicitud de acceso a la información pública con folio 201181723000128." (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, para tal efecto un documento acompañado de un anexo. Con nombre del documento *documento_adjunto_respuesta_201181723000128*, el cual contiene la respuesta firmada por la Jefa del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, mediante el cual notifica la información proporcionada por la Dirección Administrativa y la Dirección de Seguimiento a la Inversión Pública.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha seis de marzo, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:



“La información compartida por el sujeto obligado está incompleta, no presentó la evidencia al cumplimiento a los cuestionamientos 7, 8 y 9.

Por lo que se refiere a los numerales 3, 4 y 5 no adjunto la información solicitada por cada servidor público, o en su caso señalar que no cuentan con la misma.

*Motivo por el cual le solicito al ogaipo le requiera al sujeto obligado que entregue la información a través de la plataforma nacional de transparencia tal y como se solicitó y se sirva a señalar quienes no cuentan con la información, como lo es, título o cédula profesional.”
(Sic)*

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha veintidós de mayo, en término de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0505/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha treinta de agosto, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado en tiempo y forma por conducto del Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos a través del oficio número SF/PF/DNAJ/UT/RR531/2023, de fecha trece de junio, del que se advierte modifica su respuesta inicial.

Se hace constar que dicha modificación al acto inicial, se analizará en el apartado correspondiente.





Del oficio de referencia, el Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, adjuntó las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio SF/DA/DSA/068/2023 de fecha doce de abril, suscrito y signado por el Jefe de Departamento de Seguimiento Administrativo, dirigido a la Directora de Normatividad y Asuntos Jurídicos y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, mediante el cual da atención a la solicitud de información de mérito.
- Anexo 1 del oficio número SF/SPIP/DSIP/0817/2023.
- Anexo 2 del oficio número SF/SPIP/DSIP/0817/2023.
- Copia simple de captura de pantalla de envío de información a través de correo electrónico por la Dirección Administrativa a la Directora de Normatividad y Asuntos Jurídicos.
- Información curricular de seis personas así como comprobantes académicos.
- Copia simple del oficio SF/SPIP/DSIP/0817/2023 de fecha veintisiete de marzo, suscrito y signado por la Directora de Seguimiento a la Inversión Pública, dirigido esencialmente al Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se da atención a la solicitud de información de mérito.
- Copia simple del oficio SF/PF/DNAJ/UT/R244/2023 de fecha veintiocho de abril, suscrito y firmado por el Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, mediante el cual da atención a la solicitud de mérito.
- Copia simple del oficio SF/DA/DSA/132/2023 de fecha nueve de junio, suscrito y signado por el Jefe del Departamento de



Seguimiento Administrativo, dirigido a la Directora de Normatividad y Asuntos Jurídicos, a través del cual se da atención a la solicitud de información de mérito.

- Copia simple del oficio SF/SPIP/0092/2023 de fecha nueve de junio, suscrito y firmado por el Subsecretario de Planeación e Inversión Pública, dirigido esencialmente al Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, mediante el cual remite información para la Solventación del recurso de revisión que no ocupa.

Ahora bien, por lo que respecta a la parte Recurrente, dejo de realizar manifestaciones que a su derecho conviniera y asistiera.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, así como las documentales anexas al mismo, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha seis de septiembre, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,



CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto



Obligado proporcionó respuesta el día ocho de mayo, mientras que la parte Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día doce de mayo; esto es, al cuarto día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE



PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, toda vez que dicho análisis corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las consideraciones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General considera que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se



actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie el Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; y no se advirtió causal de improcedencia alguna.

Sin embargo, respecto de la última causal prevista en la fracción V del precepto legal en cita, mismo que a la letra señala:

Artículo 155. *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

...

V. *El sujeto obligado responsable del acto **lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.***

Lo resaltado es propio.

Es preciso referir que este Órgano Garante considera **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al advertir de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, que existen elementos que permiten actualizar la causal invocada.

Para sostener lo anterior, en primer lugar, es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a la denominada “modificación o revocación del acto”.

Cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos.





Así las cosas, podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal; sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

En este tenor, para Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como *"la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad"*.²

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, las documentales exhibidas por el Sujeto Obligado recurrido a través de su informe correspondiente, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio

² URBINA MORÓN, Juan Carlos. *"La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica"*.



de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales exhibidas por el sujeto obligado recurrido son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos.

Ciertamente, en respuesta al requerimiento del particular, el Sujeto Obligado a través dejó de atender de manera congruente y exhaustiva la solicitud de información. A efecto de mayor comprensión se presenta el siguiente esquema de la solicitud, la respuesta inicial, la inconformidad y el sentido de los alegatos:



Solicitud de información	Respuesta	Inconformidad	Alegatos
1 ¿Cuántas capacitaciones webinar del "sistema de recursos federales transferidos" ha impartido la dirección de seguimiento a partir del 1 de diciembre de 2022 a la fecha?	La Dirección de Seguimiento a la Inversión Pública, se pronunció, al respecto, al señalar que: "... respecto del periodo por el que se pregunta, se han llevado a cabo dos capacitaciones, una correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio fiscal 2022 y un más relativa al primer trimestre del ejercicio fiscal 2023..."	No fue impugnado.	—
2 El nombre y cargo de los servidores públicos que imparten el webinar.	La Dirección de Seguimiento a la Inversión Pública, se pronunció, al respecto, al señalar que: "... dicha información se detalla en el Anexo 1 de este oficio..."	No fue impugnado.	—
3 Currículo vitae de los servidores públicos que imparten el webinar.	El Departamento de Seguimiento Administrativo, remitió a través de correo electrónico el archivo digital de nombre: "34 y 4 201181723000128.pdf. mismo que contiene los documentos solicitados por el o la particular. Cabe precisar que, para cada funcionario y funcionaria, se remite el comprobante del último grado de estudios, mismos que es el documento que contiene el expediente"	Fue impugnado. "... Por lo que se refiere a los numerales 3, [...] no adjunto la información solicitada por cada servidor público, o en su caso señalar que no cuentan con la misma..."	Se reproducirá en el apartado correspondiente.
4 Copia del título profesional de los servidores públicos que imparten el webinar.		Fue impugnado. "... Por lo que se refiere a los numerales [...], 4 y [...] no adjunto la información solicitada por cada	



		servidor público, o en su caso señalar que no cuentan con la misma...”	
5 Copia de la cedula profesional o de grado de los servidores públicos que imparten el webinar.	Observación: Sin embargo, el Personal Habilitado no adjuntó las documentales que se describieron en el cuerpo del oficio de respuesta.	Fue impugnado. “... Por lo que se refiere a los numerales [...] y 5 no adjunto la información solicitada por cada servidor público, o en su caso señalar que no cuentan con la misma...”	
7 Listado de los ejecutores del gasto que han tomado dichas capacitaciones.	La Dirección de Seguimiento a la Inversión Pública, se pronunció, al respecto, al precisar que: “... se señala que estos se proporcionan en el Anexo 2 de este oficio...”	Fue impugnado. “La información compartida por el sujeto obligado está incompleta, no presentó la evidencia al cumplimiento a los cuestionamientos 7, [...]”	
8 Evidencia de la impartición de las capacitaciones y de los servidores públicos que la han tomado (ejecutores del gasto)	La Dirección de Seguimiento a la Inversión Pública, se pronunció, al respecto, al precisar que: “... se remite mediante el Anexo 3 de este oficio...”	Fue impugnado. “La información compartida por el sujeto obligado está incompleta, no presentó la evidencia al cumplimiento a los cuestionamientos [...], 8 y [...]...”	
9 Copia simple de la presentación, la cual debe incluir los vídeos tutoriales, normatividad ejemplos avisos y resultados.	La Dirección de Seguimiento a la Inversión Pública, se pronunció, al respecto, al precisar que: “... se remiten los archivos “.pptx” de las presentaciones que se usaron durante la impartición de las referidas capacitaciones...”	Fue impugnado. “La información compartida por el sujeto obligado está incompleta, no presentó la evidencia al cumplimiento a los cuestionamientos [...] y 9...”	





*Todo lo anterior en formato digital a través de la plataforma nacional de transparencia.
Para todo lo solicitado, en caso de contener datos personales, remitir la versión pública.*

De la tabla anterior, se advierte que no existe manifestación de agravio alguno respecto de la información entregada en los numerales 1 y 2, en consecuencia, este Órgano Garante no entrará al estudio de fondo de los mismos, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rige el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación³:

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

Sentado lo anterior y derivado de las constancias que obran en el expediente, se colige que la inconformidad corresponde por la respuesta otorgada en los numerales 3, 4, 5, 7, 8 y 9.

³ Novena Época. Jurisprudencia. Registro: 204,707. Materia(s): Común Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, agosto de 1995. Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291



Ahora bien, es menester para este Órgano Garante analizar las documentales remitidas por el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos, a efecto de dilucidar si con ello queda satisfecho el derecho subjetivo accionado por el particular, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia.

Cabe hacer notar, que las documentales presentadas por el Sujeto Obligado se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; asimismo, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

Época: Novena Época

Registro: 200151

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Abril de 1996

Materia(s): Civil, Constitucional

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.



*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Sentado lo anterior, se continua con el estudio.

A) Estudio de la pregunta identificada con el numeral 3, a saber:

“3 Currículo vitae de los servidores públicos que imparten el webinar.”

El Sujeto Obligado en respuesta inicial, a través del Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, en el cuerpo de su oficio de respuesta, en el Considerando Cuarto, señaló esencialmente que el Departamento de Seguimiento Administrativo, remitió a través de correo electrónico el archivo digital de nombre: “34 y 4 201181723000128.pdf. mismo que contiene los documentos solicitados por el o la particular.

Inconformándose el particular, al señalar que el Sujeto Obligado no adjuntó la información solicitada por cada servidor público, o en su caso debió señalar que no cuentan con la misma.

Ahora bien, en vía de alegatos el ente recurrido, remitió las documentales requerida, a nivel ejemplificativo se adjunta la captura de la foja principal de cada currículo vitae:





OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIPO Oaxaca | @OGAIPO_Oaxaca



LILIANA ALEJANDRA GÓMEZ GUZMÁN
Lic. Administración Turística

Lugar y fecha de Nacimiento: [Redacted]
Edad: [Redacted]
Dirección: [Redacted]
Teléfono: [Redacted]
Correo Electrónico: [Redacted]
Estado Civil: [Redacted]

Estudios

- Lic. en Administración Turística** Universidad Anáhuac Oaxaca (2011-2015)
- Lic. en Administración Turística** La Corral San Pablo, Instituto de Artes y Técnicas Culinarias Escuela de Administración Hotelera y de Restaurantes (2011-2015)
- Maestría Alta Dirección de Empresas M.B.A.** Universidad Anáhuac Oaxaca (2017 En curso)

Cursos y talleres

- Taller de Mezcal** STyDE, Mexico: Conocimientos Básicos, Apreciación y Cultura del Mezcal (2015)
- Taller de Liderazgo** Universidad Anáhuac Oaxaca, Federación de Sociedades de Alumnos (2012-2014)
- Diplomado en Presupuesto Basado en Resultados** Universidad Nacional Autónoma de México y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (2018)

Objetivo

Desarrollarme profesionalmente poniendo en práctica mis conocimientos, habilidades y aptitudes logrando buenos resultados y contribuyendo con el crecimiento de la organización. Siempre anteponiendo mi productividad, trabajo en equipo, responsabilidad, adaptabilidad, capacidad rápida y liderazgo en la elaboración de diversas tareas.

Experiencia

AGENCIA DE VIAJES CHIMALI (2015).
Gerente de Ventas
Principales responsabilidades:
Venta de boletos aéreos, paquetes turísticos y mercadotecnia.
Principales logros:
Incrementar cartera de clientes y presupuesto mensual.

Los datos de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicados en la plataforma de consulta pública son de carácter informativo y no constituyen un acto administrativo. La información contenida en estos datos es responsabilidad del titular de los datos y no del Estado de Oaxaca. El Estado de Oaxaca no garantiza la exactitud, integridad, actualidad, disponibilidad o accesibilidad de la información publicada en esta plataforma. La información contenida en estos datos es responsabilidad del titular de los datos y no del Estado de Oaxaca. El Estado de Oaxaca no garantiza la exactitud, integridad, actualidad, disponibilidad o accesibilidad de la información publicada en esta plataforma. La información contenida en estos datos es responsabilidad del titular de los datos y no del Estado de Oaxaca. El Estado de Oaxaca no garantiza la exactitud, integridad, actualidad, disponibilidad o accesibilidad de la información publicada en esta plataforma.

Rocío Viridiana Nolasco Peralta

Dirección: [Redacted]
Teléfono: [Redacted]
Correo Electrónico: [Redacted]
Estado Civil: [Redacted]

OBJETIVO

Como objetivo principal me he trazado el aprender, crear y hacer una carrera profesional desempeñándome con trabajo, responsabilidad, honestidad y lealtad.
En la vida ser una mejor persona que pueda ayudar a su familia.

FORMACIÓN ACADÉMICA

- Primaria** En escuela primaria mixta "5 de mayo". Finalizado en el año 2004
- Secundaria** En Escuela Secundaria Técnica N° 106. Finalizado en el año 2007
- Bachillerato** En B.E.C.A. Finalizado en el año 2010
- Universitaria** Lic. en Administración En Facultad de Contaduría y Administración, U.A.B.I.O. Finalizado en el año 2015

EXPERIENCIA

Prácticas profesionales

ABRIL 2013 – DICIEMBRE 2013

FUNCIÓNES

- Organizar la papelería correspondiente para elaborar la contabilidad.
- Elaborar concentrados de ingresos y gastos en Excel.
- Llevar la contabilidad de diferentes empresas con diferente giro comercial.
- Elaboración de pólizas de ingresos, egresos, diario y cheque.
- Captura de pólizas en programa contable (CONFYA).
- Realizar conciliaciones bancarias.
- Elaboración de nóminas.

Los datos de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicados en la plataforma de consulta pública son de carácter informativo y no constituyen un acto administrativo. La información contenida en estos datos es responsabilidad del titular de los datos y no del Estado de Oaxaca. El Estado de Oaxaca no garantiza la exactitud, integridad, actualidad, disponibilidad o accesibilidad de la información publicada en esta plataforma. La información contenida en estos datos es responsabilidad del titular de los datos y no del Estado de Oaxaca. El Estado de Oaxaca no garantiza la exactitud, integridad, actualidad, disponibilidad o accesibilidad de la información publicada en esta plataforma.



Documentales que adminiculada con el listado otorgado en la pregunta 2, relativa a *nombre y cargo de los servidores públicos que imparten el webinar*, si corresponden a las personas que fueron enlistadas en el siguiente cuadro:

SERVIDOR PÚBLICO	CARGO
<i>Carlos Iván Almaraz Rondero</i>	Director de Seguimiento a la Inversión Pública
<i>Cristina Refugio Espinosa Rojas</i>	Directora de Seguimiento a la Inversión Pública
<i>Liliana Alejandra Gómez Guzmán</i>	Coordinadora de Seguimiento Financiero y Programático
<i>Rocío Viridiana Nolasco Peralta</i>	Jefa de Departamento de Seguimiento del Sector Desarrollo Social
<i>Edwin Yahir Cruz Ramírez</i>	Jefe de Departamento del Sector Desarrollo Económico Sustentable
<i>Nanci Yaneth Rendón Gallardo</i>	Jefa de Departamento de Seguimiento a los Sectores Infraestructura, Justicia, Seguridad y Gobernabilidad.

En ese sentido, se tiene al Sujeto Obligado en vía de alegatos modificando parcialmente su respuesta inicial. En virtud, que las documentales en cita se encuentran testados correctamente los datos personales, sin embargo, se advierte a falta del acta del Comité de Transparencia que no fue aprobado para su entrega, situación que los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, lo dispone expresamente.

En ese contexto es dable **ordenar** al Sujeto Obligado, a efecto que el Comité de Transparencia apruebe la entrega de las versiones públicas de los documentos consistente en los *Currículo vitae de los servidores públicos que imparten el webinar*, conforme a lo establecido en los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

B) Estudio de la pregunta identificada con el numeral 4, a saber:

"4 Copia del título profesional de los servidores públicos que imparten el webinar."

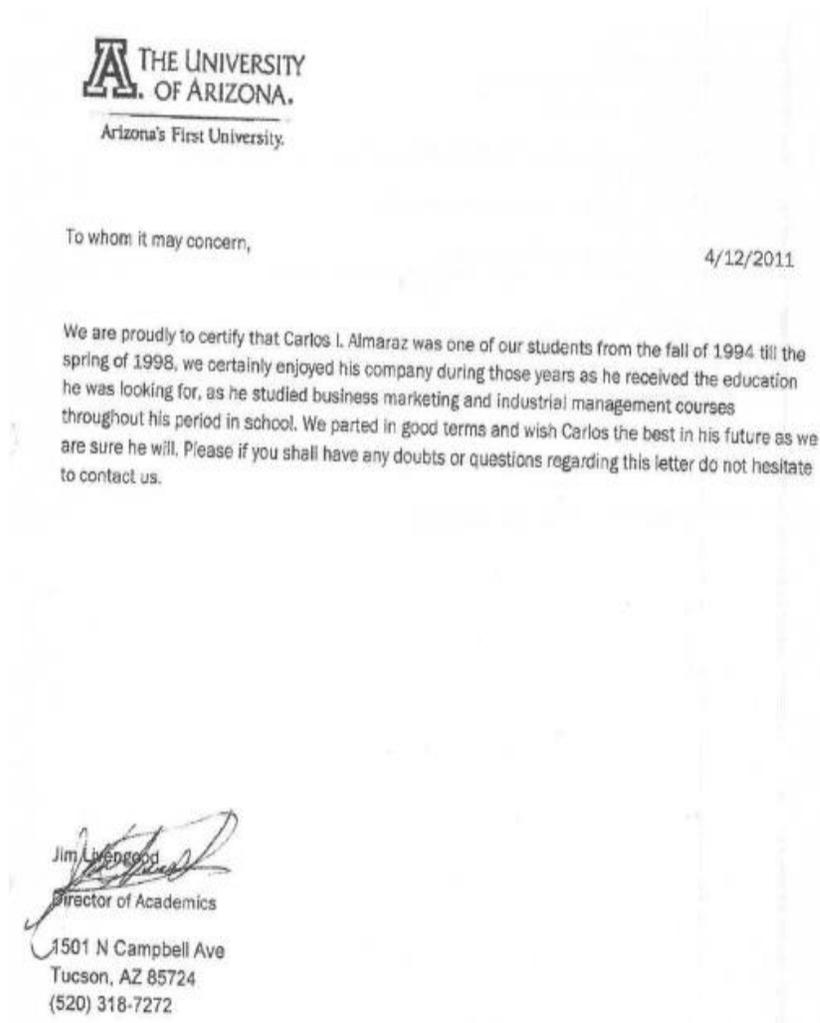
En el mismo sentido que el estudio del numeral 2, en la respuesta inicial el Sujeto Obligado mencionó las documentales correspondientes, sin embargo, no fue remitido junto con el oficio que dio atención a la solicitud





de mérito. Teniéndose al particular inconforme por la entrega incompleta de la información.

Ahora bien, en vía de alegatos el ente recurrido, remitió las documentales requeridas, a nivel ejemplificativo se adjunta la captura de la foja principal de cada documento:





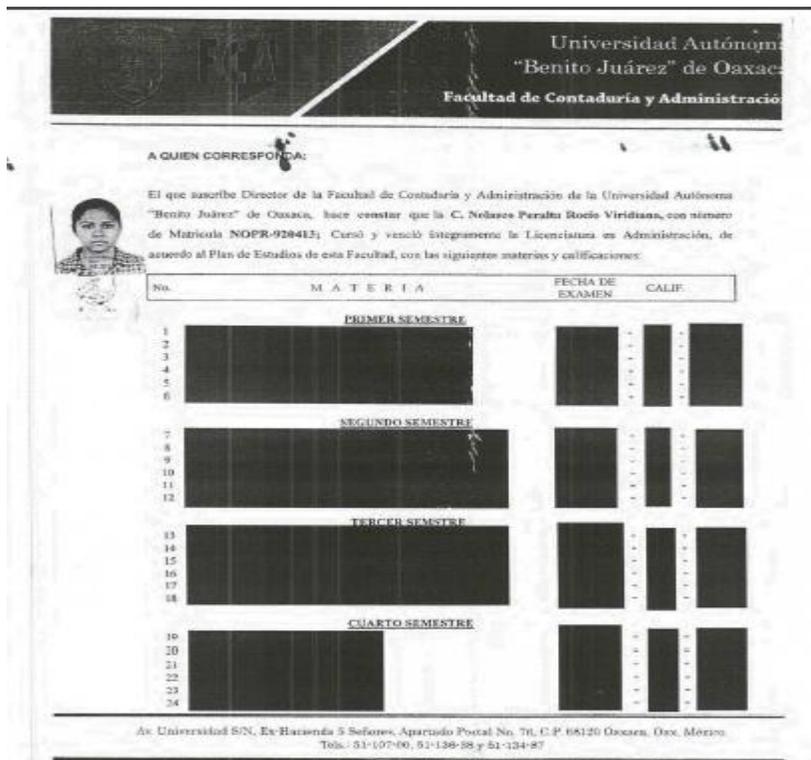
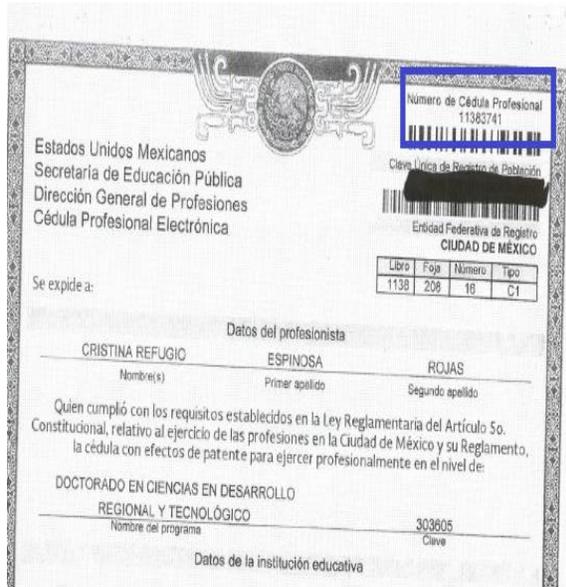
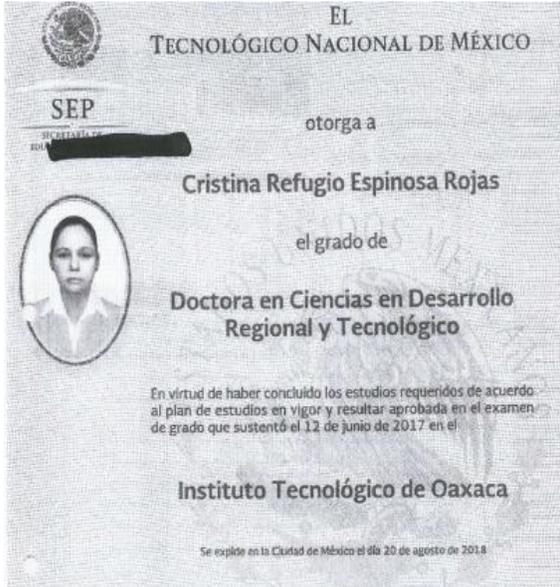
OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIPO Oaxaca | @OGAIPO_Oaxaca





A efecto de determinar si el Sujeto Obligado, con las documentales remitidas da atención a lo requerido, se presenta el siguiente cuadro:

	Nombre	Documental	¿COLMA?
	Carlos Iván Almaraz Rondero	Certificación de estudios de cursos marketing empresarial y gestión industria	No

Requerimiento Copia del Título profesional	Cristina Refugio Espinosa Rojas	Título de grado	No
	Liliana Alejandra Gómez Guzmán	Cédula profesional	No
	Rocío Viridiana Nolasco Peralta	Constancia de estudios de licenciatura	No
	Edwin Yahir Cruz Ramírez	Carta de Pasante	No
	Nanci Yaneth Rendón Gallardo	Título	Si

De lo anterior, se advierte que el particular requirió copia del título profesional, sin embargo, únicamente da cumplimiento parcial el Sujeto Obligado, por lo que no se tiene por cumplido el requerimiento inicial.

En ese sentido, es dable **ordenar** al Sujeto Obligado, que realice la declaratoria de inexistencia de la información respecto de la documental requerida de Carlos Iván Almaraz Rondero; Liliana Alejandra Gómez Guzmán; Rocío Viridiana Nolasco Peralta y Edwin Yahir Cruz Ramírez, para dar certeza al particular.

Es oportuno señalar que el Ente recurrido desde la respuesta inicial señaló a través del Departamento de Seguimiento Administrativo, que respecto a lo requerido en el presente numeral de estudio, se remitió el comprobante del último grado de estudios, mismos que es el documento que contiene el expediente revisado, en ese contexto, dado que el particular requirió copia del título profesional, es necesario que el Sujeto Obligado se pronuncie respecto a la inexistencia de la información en el expediente de cada persona antes señalada.

En la inteligencia que, respecto a Cristina Refugio Espinosa Rojas, el ente recurrido presentó copia del título de grado, atendiendo al principio general del derecho que señala "*Quién puede lo más, puede lo menos*", se ve traducido, que si la persona señalada cuenta con título de grado, necesariamente debe contar con título de nivel licenciatura, sin embargo, éste como lo ha señalado el Sujeto Obligado no se encuentran en el expediente de la persona señalada, razón por lo cual, es prudente que se confirme su inexistencia en el respectivo expediente.



C) Estudio de la pregunta identificada con el numeral 5, a saber:

5 Copia de la cédula profesional o de grado de los servidores públicos que imparten el webinar.

En el mismo contexto del estudio del numeral 2 y 4, en la respuesta inicial el Sujeto Obligado mencionó las documentales correspondientes, sin embargo, no fue remitido junto con el oficio que dio atención a la solicitud de mérito. Teniéndose al particular inconforme por la entrega incompleta de la información.

A efecto de simplificar el estudio, se toma en cuenta el cuadro de estudio en el numeral 4, a saber:

	Nombre	Documental	¿COLMA?
Requerimiento Copia de la Cédula profesional o de grado	Carlos Iván Almaraz Rondero	Certificación de estudios de cursos marketing empresarial y gestión industria	No
	Cristina Refugio Espinosa Rojas	Título de grado y cédula de grado	Si
	Liliana Alejandra Gómez Guzmán	Cédula profesional	Si
	Rocío Viridiana Nolasco Peralta	Constancia de estudios de licenciatura	No
	Edwin Yahir Cruz Ramírez	Carta de Pasante	No
	Nanci Yaneth Rendón Gallardo	Título	No

De lo anterior, se advierte que el particular requirió copia de la cédula profesional o de grado, sin embargo, únicamente da cumplimiento parcial el Sujeto Obligado, por lo que no se tiene por cumplido el requerimiento inicial.

En ese sentido, es dable **ordenar** al Sujeto Obligado, que realice la declaratoria de inexistencia de la información, avalado por su Comité de Transparencia, respecto de la documental requerida de Carlos Iván Almaraz Rondero; Rocío Viridiana Nolasco Peralta, Edwin Yahir Cruz Ramírez y Nanci Yaneth Rendón Gallardo, para dar certeza al particular.





Es oportuno señalar que el Ente recurrido desde la respuesta inicial señaló a través del Departamento de Seguimiento Administrativo, que respecto a lo requerido en el presente numeral de estudio, se remitió el comprobante del último grado de estudios, mismos que es el documento que contiene el expediente revisado, en ese contexto, dado que el particular requirió copia de la cédula profesional o de grado, es necesario que el Sujeto Obligado se pronuncie respecto a la inexistencia de la información en el expediente de cada persona antes señalada.

Por lo que hace a las documentales consiste en la cédula de grado y cédula profesional de Cristina Refugio Espinosa Rojas y Liliana Alejandra Gómez Guzmán, respectivamente, el ente recurrido correctamente testó la información confidencial en ellos, sin embargo, no remitió el acta del Comité de Transparencia por el que se aprueba la versión pública para su entrega.

En ese contexto es dable **ordenar** al Sujeto Obligado, a efecto que el Comité de Transparencia apruebe la entrega de las versiones públicas de los documentos consistente en la cédula de grado y cédula profesional de Cristina Refugio Espinosa Rojas y Liliana Alejandra Gómez Guzmán, respectivamente, conforme a lo establecido en los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

D) Estudio de la pregunta identificada con el numeral 7, a saber:

7 Listado de los ejecutores del gasto que han tomado dichas capacitaciones.

Como se ha señalado, el Sujeto Obligado en respuesta inicial, a través del Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, en el cuerpo de su oficio de respuesta, en el Considerando Cuarto, señaló esencialmente que la Dirección de Seguimiento a la Inversión pública, remitió dicho listado como Anexo 2.



Inconformándose el particular, al señalar que el Sujeto Obligado no adjuntó la evidencia solicitada por lo que consideró que era incompleta la entrega.

Ahora bien, en vía de alegatos el ente recurrido, remitió las documentales requerida, a nivel ejemplificativo se adjunta la captura de la foja principal del anexo 2, que consta de 4 fojas útiles, a continuación:



En ese sentido, se tiene al Sujeto Obligado en vía de alegatos aportando el listado de los ejecutores del gasto que han tomado capacitaciones, por lo que se le tiene modificando su respuesta inicial.

E) Estudio de las preguntas identificadas con los numerales 8 y 9, a saber:

8 Evidencia de la impartición de las capacitaciones y de los servidores públicos que la han tomado (ejecutores del gasto)

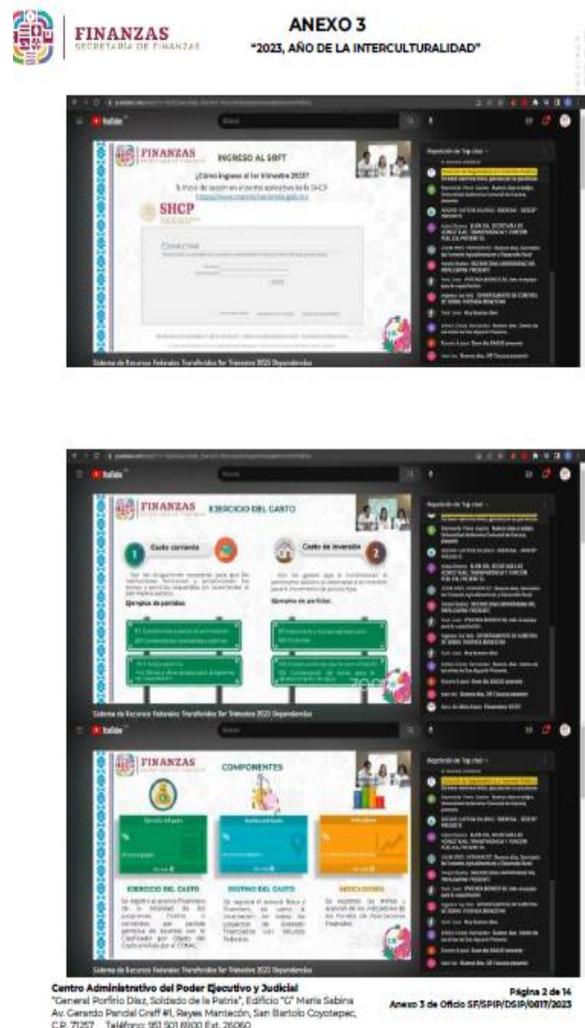
9 Copia simple de la presentación, la cual debe incluir los vídeos tutoriales, normatividad ejemplos avisos y resultados.

En el mismo contexto de estudio, el Sujeto Obligado en respuesta inicial, a través del Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, en el cuerpo de su oficio de

respuesta, en el Considerando Cuarto, señaló esencialmente que la Dirección de Seguimiento a la Inversión pública, remitió la evidencia como Anexo 3, para la pregunta 8, y respecto de la pregunta 9, señaló que remitió los archivos “.pptx”, que básicamente son archivos de presentación creados con la popular aplicación Microsoft PowerPoint.

Sentado lo anterior, el particular se inconformó al respecto, al señalar que el Sujeto Obligado no adjuntó la evidencia solicitada por lo que consideró que era incompleta la entrega.

Ahora bien, en vía de alegatos el ente recurrido, remitió las documentales requerida, relativas a la evidencia de la impartición de las capacitaciones y de los servidores públicos que la han tomado (ejecutores del gasto), a nivel ejemplificativo se adjunta la captura de las dos primeras fojas del anexo 3, que consta de 14 fojas útiles, a continuación:





Así, se tiene al Sujeto Obligado en vía de alegatos aportando la evidencia de las capacitaciones y de los servidores públicos que la han tomado (ejecutores del gasto), en consecuencia, se le tiene modificando su respuesta inicial.

Ahora bien, por lo que hace a copia simple de la presentación, la cual debe incluir los vídeos tutoriales, normatividad ejemplos avisos y resultados, en ente recurrido señaló que remitía las presentaciones en archivo “pptx”, esta extensión corresponde básicamente a los archivos de presentación creados con la popular aplicación Microsoft PowerPoint.

Por lo que resulta necesario precisar que, la PNT no permite la carga de información en la referida extensión “pptx”, por lo que el Sujeto Obligado remite las presentaciones convertidas en formato .pdf, como a continuación se presentará las primeras fojas, dado que el archivo corresponde a 164 fojas útiles. A nivel ejemplificativo:





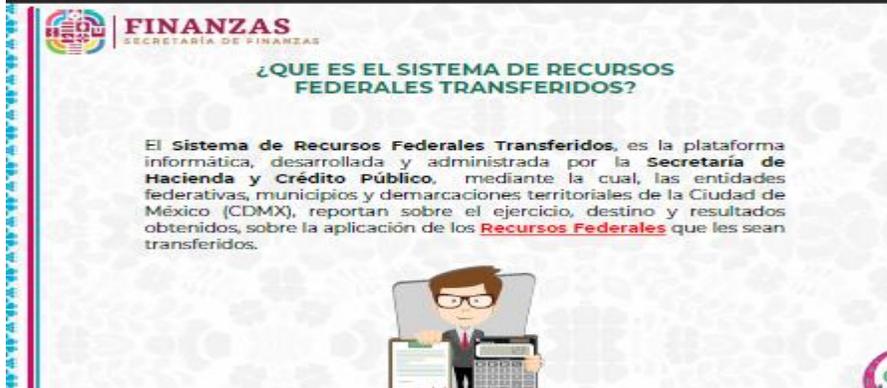
OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIPO Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca





No es óbice mencionar que, en las documentales correspondiente a las presentaciones, se advierte normatividad, ejemplos de los formatos a rellenar, indicadores, entre otros elementos.

En ese contexto, se tiene al Sujeto Obligado en vía de alegatos aportando copia simple de la presentación de las capacitaciones realizadas, por lo que se le tiene modificando su respuesta inicial.

De esta manera, el Sujeto Obligado modificó su respuesta inicial, y se le tiene cumpliendo los requerimientos de los numerales 7, 8 y 9, por lo que resulta procedente sobreseerlo conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia, como aconteció en el presente.

Ahora bien, por lo que respecta a los numerales 3, 4 y 5, se ordena al ente recurrido modificar su respuesta, en los términos que a continuación será precisado.

CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracciones I y III, 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracciones I y III, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución:

- A. Se **SOBRESEE PARCIALMENTE** el Recurso de Revisión, únicamente en la parte relativa a las preguntas 7, 8 y 9 de la solicitud de información, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.



- B. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado modificar su respuesta del numeral 3, para que a través de su Comité de Transparencia apruebe la entrega de las versiones públicas de los documentos consistente en los *Currículo vitae de los servidores públicos que imparten el webinar*, conforme a lo establecido en los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
- C. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado modificar su respuesta del numeral 4, para que a través de su Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información pronunciada por el Departamento de Seguimiento Administrativo, respecto de la documental requerida consistente en *Copia del título profesional de los servidores públicos Carlos Iván Almaraz Rondero; Cristina Refugio Espinosa Rojas, Liliana Alejandra Gómez Guzmán; Rocío Viridiana Nolasco Peralta y Edwin Yahir Cruz Ramírez*, para dar certeza al particular.
- D. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado modificar su respuesta del numeral 5, para que a través de su Comité de Transparencia:
1. Confirme formalmente la inexistencia de la información pronunciada por el Departamento de Seguimiento Administrativo, respecto de la documental requerida consistente en *Copia de la cedula profesional o de grado de los servidores públicos Carlos Iván Almaraz Rondero; Rocío Viridiana Nolasco Peralta, Edwin Yahir Cruz Ramírez y Nanci Yaneth Rendón Gallardo*, para dar certeza al particular.
 2. Apruebe la entrega de las versiones públicas de los documentos consistente en la cédula de grado y cédula profesional de Cristina Refugio Espinosa Rojas y Liliana Alejandra Gómez Guzmán, respectivamente, conforme a lo establecido en los Lineamientos Generales de Clasificación y

Desclasificación de la Información, así como para la
Elaboración de Versiones Públicas.

QUINTO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

SEXTO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

SÉPTIMO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6,



11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

OCTAVO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción I, 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, se **SOBRESEE PARCIALMENTE** el Recurso de Revisión, únicamente en la parte relativa a las preguntas 7, 8 y 9 de la solicitud de





información, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Por otra parte, respecto de las preguntas 3, 4 y 5 de la misma solicitud de información, con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, **SE ORDENA** al Sujeto Obligado **MODIFICAR** su respuesta, para los efectos precisados en el Considerando CUARTO de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias



correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

QUINTO. Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos SÉPTIMO y OCTAVO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado



2023: "AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0505/2023/SICOM.**

R.R.A.I. 0505/2023/SICOM.